Puerto Madryn, febrero de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., F. c/ ISSyS (SEROS) s/ Acción de amparo"** (Expte. N° 22/22).

I. A fs. 27/32 se presenta el Sr. F. C. e interpone acción de amparo a fin de evitar la restricción o disminución horaria del acompañante terapéutico para su hija L. L. C., por un periodo mínimo de ocho horas que fuera indicado por los profesionales de la medicina para la sintomatología denominada científicamente como Trastorno del Espectro Autista.

Indica que su hija nació con la patología denominada Trastorno de Espectro Autista en su modalidad severa, lo cual le impide realizar muchas acciones de manera independiente, lo que requiere mayores cuidados y asistencia. Refiere que casi no habla y tiene serios inconvenientes para comunicarse con los demás, máxime personas que no son de su entorno o confianza, cuestión que se logra con tratamiento y la asistencia de persona especializada.

Señala que de acuerdo a las recomendaciones médicas, SEROS venia aportando lo necesario para que L. recibiera acompañamiento terapéutico por el lapso de ocho horas diarias, que de manera sorpresiva disminuyo a cuatro horas y no contempla actividades que se hace necesario la colaboración de la profesional dedicada a esas tareas.

Reseña que en el mes de Julio de 2021 se inició el reclamo administrativo a fin de volver la situación al trámite normal, pero el reconocimiento subió a 6 horas de manera excepcional acompañante terapéutico bajo la modalidad de subsidio y que llegaba a la suma de $ 20.000 pesos mensuales. .

Alude que el proceso para percibir el pago bajo la modalidad de subsidio que SEROS establece, es un mecanismo propio que no hace a que el mismo sea

así, toda vez que la Obra Social, en función a lo dispuesto por la Ley de Discapacidad debe afrontar sin más, indica que debe reinscribir a la niña para poder percibir los pagos necesarios, pero le informan que ahora al suscribir el pedido, el mismo se dará por el lapso de cuatro horas.

Expresa que la suscripción al pedido de acompañante terapéutico, es una renovación que se da cada año, trámite que SEROS necesita para aprobar la solicitud.

II. Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V 84).

La admisibilidad del amparo debe ser efectuada siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, al actor le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "*onus probandi*" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo.

La finalidad de esta interpretación ha sido evitar la desnaturalización de una vía que se ha considerado excepcional dentro de las acciones procesales ordinarias disponibles para la protección de los derechos (ver CSJN, 18/09/2007 "*T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c. Provincia del Neuquén*", Fallos 330:4144, LLOnline: AR/JUR/7397/2007).

Adentrándonos en la cuestión de autos cabe destacar que de las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge claramente la necesidad de rechazar la admisibilidad de la acción intentada, ya que su procedencia necesariamente deberá ser analizada con mayor profundidad.

Es dable señalar que es la misma accionante la que reconoce que su hija cuenta con la asistencia de un acompañante terapéutico, es decir que no se le ha negado el apoyo pretendido sino que, por este medio, persigue la ampliación del horario de asistencia del mismo.

Por otra parte, en razón de lo afirmado por la apelante, en modo alguno aparece cabalmente acreditado para justificar la necesidad ineludible de admitir la excepcional acción incoada.

En este caso debe advertirse la profusa prueba ofrecida lo que evidentemente distorsiona la naturaleza de la acción de amparo, pues para que se atienda el problema por esta vía el acto cuestionado debe tener una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y su procedencia se supedita a que la restricción de los derechos lesionados resulte verosímil y pueda evidenciarse en el curso de un breve debate.

El derecho a la producción probatoria que le corresponde a la accionante debe concretarse en otro tipo de proceso, como lo es un proceso de conocimiento, y no mediante la acción aquí intentada y ello en razón de no haber elegido el camino correcto para el fin que persigue.

En conclusión, lo que por este medio se declara inadmisible es la acción intentada por la parte actora y no el derecho que le asiste y le corresponde para acreditar los extremos esgrimidos en su escrito inicial.

En el mismo sentido, se ha señalado que la existencia de una vía legal para protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la acción de amparo, pues este medio no determina el juego de las

instituciones vigentes (CSJN,"Sarli c/ Nación" Fallos 303: 419, "Rosbaco de Galantini c/ Nación" 303: 422).

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJ, "*R. c/ Asociación"* SRE 26/01).

En tal sentido también ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia provincial que "*la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado*" ("*R. c/ Asociación* SRE 26/01). Ese extremo no ha sido acreditado por el presentante.

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción constitucional si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

Atento como se resuelve, no corresponde regular honorarios profesionales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo intentada.

2. SIN COSTAS.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, archívese.

Registrada bajo N° /22 SICA.